

Cita: Aguilar Ramos, C. (2025). Acceso a la justicia con perspectiva de género en México: Casos relevantes. *Revista Digital de Derecho y Debates*, 3(1), 7–26.

ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO: CASOS RELEVANTES

ACCESS TO JUSTICE WITH GENDER PERSPECTIVE IN MEXICO: RELEVANT CASES

Carolina Aguilar Ramos¹

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

carolina_aguilar@uaeh.edu.mx

RESUMEN

Pese a que el género es una construcción sociocultural, este trasciende al escenario jurídico en el que se producen violaciones a los derechos humanos de mujeres, hombres y de las minorías sexuales, lo que provoca reflexionar acerca de la trascendencia material de los avances normativos y jurisprudenciales emanados de la perspectiva de género en cada uno de los momentos del acceso a la justicia.

De ello se desprende el propósito de este trabajo, cuyo objetivo es conocer las líneas argumentativas de la metodología del género a través de una revisión jurisprudencial con base en sentencias de juicios de amparo, al ser el medio de control constitucional ciudadano más desarrollado en la defensa de los derechos humanos en México. Los resultados obtenidos permitieron identificar que, si bien, esta perspectiva sí tiene alcances prácticos en la valoración de los hechos en asuntos contenciosos vinculados al género, éstos solamente se visualizan en procesos de naturaleza federal, por lo que existen

¹ Profesora Investigadora de la Escuela Superior de Actopan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México, ORCID: 0000-0003-3965-4936.

retos importantes para garantizar su aplicabilidad en las instancias del fuero común.

Palabras clave: Perspectiva de género, Acceso a la justicia, Derechos humanos, Juicio de amparo

ABSTRACT

Although gender is a socio-cultural construction, it transcends the legal scenario in which violations of the human rights of women, men and sexual minorities are carried out, which provokes reflection on the material significance of the normative and jurisprudential advances derived from the gender perspective in each of the moments of access to justice.

From this follows the purpose of this work, whose objective is to know the argumentative lines of the gender methodology through a jurisprudential review based on sentences from amparo trials as it is the most developed means of citizen constitutional control in the defense of human rights in Mexico. The results obtained allowed us to identify that, although this perspective does have practical scope in the assessment of the facts in contentious matters linked to gender, these are only seen in processes of a federal nature, so there are important challenges to guarantee its applicability in the instances of local justice.

Key words: Gender perspective, Access to justice, Human rights, Amparo proceedings.

1.INTRODUCCIÓN

A diferencia del concepto de sexo, que responde a las cuestiones biológicas que distinguen a las personas, el género implica una construcción sociocultural adquirida a lo largo del tiempo. Así, al hablar de género nos referimos a los “roles, responsabilidades, derechos,

relaciones e identidades que se atribuyen dentro de una sociedad y contexto dado” (Dirección General del Servicio Exterior [DGSE], 2014, p. 17).

Hoy en día, a este término se agrega la identidad de género, entendida como “la vivencia interna e individual, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, [CNDH], 2018, p. 6), por lo que referirse al género implica hablar de mujeres, hombres y minorías sexuales, así como del reconocimiento de sus derechos.

Importa explicar lo valioso de esta precisión. Como refiere Lamas (2013) “los límites sociales establecidos por modelos basados en el género varían tanto histórica como culturalmente” (p. 22), dejando atrás la idea de que la masculinidad y feminidad son las únicas representaciones del mismo. En consecuencia, los estudios actuales de género requieren abordar de manera más incluyente las diversas acepciones sobre su concepto, ya que la sociedad está compuesta por personas que no necesariamente se identifican como mujeres u hombres.

Con el objeto de sumar a las nuevas formas de entender al género, este trabajo parte de una interpretación amplia del término, pues hacer lo contrario implicaría excluir a la totalidad de personas que están inmersas en las problemáticas del acceso a la justicia y que se presentan también como sectores poblacionales vulnerables a consecuencia de los diversos estereotipos sociales que históricamente son asignados a cada individuo.

Para ello, en primer lugar, se abordará qué es el acceso a la justicia. En un segundo momento, este trabajo reseña casos importantes en los que se aplicó la perspectiva de género en procesos jurisdiccionales que llegaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) por la facultad de atracción que dicho Tribunal Constitucional Mexicano ostenta debido a su relevancia jurídica. Finalmente, se exponen algunas reflexiones que permiten dimensionar los avances y retos que el enfoque de género ostenta en la actualidad del contexto jurídico nacional.

2.EL ACCESO A LA JUSTICIA Y SUS IMPLICACIONES

Cuando pensamos en la justiciabilidad de los derechos, vienen a nuestra mente ideas de carácter legalista que se resumen en el mandato estatal de reconocerlos en la ley. Sin embargo, “gran parte de su estructura valorativa se alcanza al momento en que los

reclamos concretos por sus violaciones son resueltos por las instancias jurisdiccionales a través de mecanismos procesales” (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [CDHDF], 2011, p. 11).

Lo anterior implica que, la verdadera justiciabilidad de los derechos requiere tanto del reconocimiento en la ley (como derechos sustantivos), así como de precisiones pragmáticas que establezcan sus formas de exigibilidad, es decir, la manera en que las personas acceden a la justicia.

De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “toda persona debe contar con recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.” (Artículo 8). A su vez, el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), refiere que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (Artículo 7.5).

En México, la Constitución Política Federal (1917) reconoce “el derecho de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial” (Artículo 17). Con estas precisiones generales, se podría pensar que estos numerales abordan el derecho de acceso a la justicia. Incluso, el artículo constitucional referido es conocido como aquel que establece el acceso a la justicia en el derecho mexicano. Sin embargo, esto significaría equiparar esta prerrogativa a la tutela judicial efectiva y es imperativo aclarar el por qué esta puntualización resulta inadecuada para quien suscribe.

Ayala, et al. (2021) señalan que “la tutela judicial significa la asistencia directa hacia quien la solicita para resolver satisfactoriamente el problema planteado” (p. 4). Por su parte, Acuña (2020) refiere que esta facultad ciudadana “implica la posibilidad de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para la defensa y protección de nuestros derechos e intereses legítimos” (p. 95).

Al tratarse entonces de una potestad en la que concurren instancias judiciales, la tutela se hace patente en tres momentos: previa al juicio, entendida como acceso a la jurisdicción (poner en acción al órgano jurisdiccional); como parte del juicio, al tratarse de un proceso imparcial, acorde a los plazos y requisitos procesales previstos en las leyes adjetivas aplicables; y después del juicio, al buscar el cumplimiento o ejecución de las resoluciones,

e inclusive, contar con la posibilidad de revertir dichos fallos cuando se consideren no apegados a derecho.

En otras palabras, las características referidas de la tutela judicial se circunscriben dentro de actos de naturaleza contenciosa, mientras que el acceso a la justicia incorpora otros elementos que, si bien están ligados con la exigencia de las potestades legales conferidas por mandato de ley, este derecho se asocia a un contenido más allá de lo procesal, como lo son todas aquellas situaciones externas que pueden tener un efecto en el ejercicio de los derechos de las partes.

Pensemos en los obstáculos a los que las personas se enfrentan cotidianamente. Pueden ser barreras económicas, como lo es carecer de recursos suficientes para contratar a una persona que le brinde el acompañamiento legal; institucionales, como la ausencia de dependencias de justicia en las zonas marginadas del país; procesales, como la falta de traductores en procesos donde alguna de las partes no ostente como lengua materna el español; normativas, ante la omisión de reconocimiento de un derecho; o culturales, como los estereotipos sociales que pueden afectar la imparcialidad de un asunto.

También, el acceso a la justicia obliga a la incorporación de mecanismos que garanticen la vigilancia, imparcialidad y la estructura organizacional de las personas responsables de aplicar los parámetros que dotan de reconocimiento convencional a los derechos humanos, entre los que destaca la labor de personas juzgadoras, fiscales, defensores, litigantes, policías, trabajadores de los centros penitenciarios, entre otros. Además, compromete a la incorporación de ajustes razonables y adecuaciones en el proceso en caso de existir alguna característica que pueda motivar a la discriminación, ya sea por razón de la minoría de edad, edad avanzada, origen étnico, discapacidad o género.

En la actualidad, algunos juristas han estudiado estas diferencias de manera puntual hasta el grado de impulsar doctrina al respecto. Un claro ejemplo es Castilla (2012), quien afirma que “es común encontrar textos nacionales e internacionales en el que el término acceso a la justicia es utilizado indistintamente como sinónimo de tutela judicial efectiva o acceso a la jurisdicción” (p. 1).

De manera que, acceder a la justicia en los contextos actuales de violaciones a derechos humanos implica, tanto el contar con instancias jurisdiccionales, mecanismos no

jurisdiccionales,² así como el deber del Estado de analizar la coyuntura de los posibles obstáculos que de manera adicional pueden enfrentar las personas en la impartición de justicia, con la finalidad de alcanzar la protección más efectiva de las prerrogativas fundamentales en cualquier ámbito y materia.

Por lo expresado se puede afirmar que el acceso a la justicia cuenta con un reconocimiento jurídico importante al ser una pauta imprescindible para la consecución de los derechos humanos. Sin embargo, su reglamentación no asegura su puesta en práctica, pues toda construcción teórico- jurídica requiere ser aplicada en cada una de las funciones estatales, particularmente si ésta se entrelaza con otro tipo de circunstancias propias de las personas inmersas en la búsqueda de justicia.

En virtud de ello, el siguiente apartado consiste en el análisis de qué es la perspectiva de género y de qué forma se ha aplicado como componente objetivo en las decisiones judiciales en México.

3.LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO MEXICANO

La perspectiva de género es una herramienta que pretende equilibrar las razones que originan la discriminación que sufren mujeres, hombres y personas de la comunidad LGBTI a través del establecimiento de mejoras legislativas, administrativas o jurisdiccionales en un ejercicio de reconocer e identificar las diferencias que existen entre ellos.

En ese sentido, se trata de una dinámica estatal que parte del estudio de las diferencias biológicas entre los géneros con la finalidad de gestar las condiciones de cambio necesarias para el ejercicio igualitario de derechos y oportunidades.

Dicho enfoque está contenido en distintos ordenamientos nacionales y es aplicable en una diversidad de escenarios en los que los derechos humanos son ejercidos. Tal es el caso del reconocimiento en la propia Constitución Política Federal, en el que, de forma transversal

² Debe tenerse en cuenta que los medios jurisdiccionales no son los únicos mecanismos con los que cuentan los justiciables para la defensa de sus pretensiones. Habida cuenta, desde 2008 en México se incluyeron los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) en el artículo 17 Constitucional, marcando un parteaguas en la dinámica procesal que, si bien puede ser de naturaleza procesal (dentro del proceso se aplica un MASC), también puede ser de carácter extraprocesal (se evita el proceso tras la implementación del MASC). Para quien suscribe, estas vías diversas para alcanzar la justicia son parte de la coyuntura a la que se hace referencia en el párrafo correspondiente.

se establece la necesidad de incorporar esta perspectiva en temas educativos, laborales, de ejercicio político y en la función judicial. Asimismo, está prevista en ordenamientos como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, legislaciones que prevén políticas públicas de género.

A su vez, el Estado mexicano es parte de diversos tratados internacionales en los que se señalan obligaciones relacionadas con el enfoque de género. Por una parte, en 1980 México suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Ocho años más tarde, se adhiere al Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y en 1999, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

En el caso específico del derecho judicial mexicano, en 2016 la SCJN, conocida como el Máximo Tribunal Constitucional del país, se pronunció respecto de la obligatoriedad de aplicar la perspectiva de género en el ejercicio jurisdiccional estableciendo un método vinculante para las y los operadores judiciales,³ que a la letra refiere:

El juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las

³ De acuerdo con la Jurisprudencia con número de registro digital 2011430 publicada en abril del 2016 en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos elementos deben ser considerados sin necesidad de que obre petición de parte en todo caso que involucre cuestiones de género.

personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. (SCJN, 2016, p.1)

Resumiendo lo planteado, este Tribunal Constitucional detalla que la perspectiva de género en sede judicial implica una obligación a cargo de las personas que imparten justicia en el país, pues enlista una serie de conductas que deberán realizarse para reducir la desigualdad al identificarse el género como el causante de la distinción.

Por otro lado, la SCJN no adjudica estas precisiones al género femenino, por lo que se infiere que son exigibles en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas.⁴ De igual manera, se observa que la metodología también considera aquellos casos en los que el género y la minoría de edad convergen como causa de una doble segregación.

Es importante destacar que, en el contexto nacional, la Corte emite una verdadera doctrina constitucional a través de sus criterios con la finalidad de enmarcar las actualizaciones jurídicas producto del estudio de casos por personas juzgadoras del ámbito local (jurisdicción estatal) y que, en determinado momento, llegaron a debatirse por algún medio de control constitucional, como es el caso del juicio de amparo.

En palabras de Campuzano (2021), el juicio de amparo es:

El medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los tribunales federales y que se ha convertido en la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales. (p.1)

⁴ Lo anterior quedó estipulado acorde al contenido de la Tesis Aislada con número de registro digital 2008545, publicada en febrero de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación. Este criterio se desprende de un juicio de amparo en el que se concluyó que los estereotipos de género afectan tanto a hombres como a mujeres. Cabe señalar que no hace mención a las minorías sexuales, sin embargo, las expresiones del género actualmente son diversas. Véase: CONAPRED (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>

Así, el juicio de amparo mexicano se ha convertido en la última década en una herramienta por medio de la cual, “las autoridades judiciales (jurisdicción federal) pueden analizar si la conducta de una autoridad resultó o no contraria a los derechos humanos (SCJN, 2023, p.23)”. Si bien, no es el único mecanismo para la defensa de los derechos, dada su propia naturaleza y características, el juicio de amparo es el proceso de mayor trascendencia social, pues está al alcance de la ciudadanía, ya sea seguido de forma particular, o bien, mediante el acompañamiento legal de órganos públicos.

4. ESTUDIO DE CASOS RELEVANTES

Dadas las razones señaladas anteriormente y, con la finalidad de lograr el objetivo de este trabajo, en este apartado se abordarán cada uno de los parámetros jurisprudenciales señalados por la SCJN para la correcta aplicación de la perspectiva de género en sede judicial, implementando la técnica de estudio de sentencias de amparo, debido a que esta vía constituye uno de los medios protectores de los derechos humanos al alcance de las y los ciudadanos.

- a) Identificar situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio entre las partes

El primero de los criterios marcados por la SCJN alude a que, dentro de los contextos de violencia es posible detectar la presencia de subordinación de una parte hacia otra, situación que puede manifestarse de distintas maneras y en escenarios diversos. La dominación, ya sea física, psicológica, económica o institucional se ejerce con el fin de gestar un sentimiento de imposición que se traduce en una violación a los derechos humanos.

Sirva de ejemplo el Amparo Directo 49/2021 relativo al despido de un trabajador quien hostigó y acosó sexualmente a sus compañeras, quienes ocupaban un puesto de menor jerarquía dentro de la dependencia, razón por la cual fue rescindida la relación laboral del primero. Ante ello, el trabajador demandó la nulidad del laudo, misma que fue otorgada por el juez en materia del trabajo, al considerar que las declaraciones de las supuestamente

afectadas que obraban en actas administrativas no tenían eficacia probatoria, ordenándose la reinstalación del trabajador.

La empresa promovió un amparo, demanda que conoció un Tribunal Colegiado, órgano judicial que manifestó que el juez de primera instancia debió decidir conforme a la perspectiva de género desde el juicio de origen, evitando el formalismo de ratificar las actas referidas y reevaluar la rescisión, al tratarse de conductas en las que la subordinación fue uno de los incentivos para ocasionarlas.

Otra causa la encontramos en el Amparo en Revisión 554/2013 asociado al feminicidio de Mariana Lima, una mujer de 29 años cuyo cuerpo fue encontrado en su domicilio ubicado en Chimalhuacán, Estado de México. El esposo de la víctima, quien trabajaba como agente de investigación de la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), participó en la investigación, ocultó pruebas y fue contradictorio en sus declaraciones. Asimismo, había ejercido violencia contra Mariana en ocasiones anteriores, situación que quedó asentada en los relatos de la familia de la occisa.

En este asunto, el juez decidió no fincar responsabilidad penal a persona alguna, bajo el argumento de que Mariana había decidido quitarse la vida. En consecuencia, la madre de la víctima interpuso un amparo, el cual fue de conocimiento de la SCJN quien ordenó a la FGJEM rehacer la investigación argumentando que todos los casos en los que una mujer pierda la vida, deben ser investigados como posible feminicidio. Además, la SCJN “implementó un parámetro de control de regularidad constitucional que incluyó la Constitución Política Federal, la Convención Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes sobre juzgamiento con perspectiva de género de la Primera Sala y los precedentes interamericanos referentes a los estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación” (SCJN, p. 153, citado por Quintana 2018), particularmente por la naturaleza del cargo público que ostentaba la pareja de Mariana y la constante evidencia del maltrato que ella sufría, lo que hicieron de esta sentencia un verdadero emblema contra la impunidad. Sin embargo, debe destacarse que llegar a esa victoria no fue sencillo, pues implicó una lucha incesante de más de 12 años.

Por último, en materia de salud también se evidencia una asimetría de poder entre los pacientes y el personal médico, pues a pesar de existir políticas con perspectiva de género

en aras de reducir los riesgos que afectan particularmente a mujeres, cotidianamente ocurren actos u omisiones que se traducen en vulneración a los derechos humanos.

En el Amparo en Revisión 1064/2019, una mujer fue víctima de esterilización forzada y de tratos crueles e inhumanos durante su parto y posparto por trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En este asunto, la SCJN advirtió que se actualizó la hipótesis de subordinación, debido a que los particulares también tienen el deber constitucional de proteger los derechos fundamentales, como es el caso del personal de salud. En la misma tesitura, manifestó que este tipo de conductas, al ser sin consentimiento, “son manifestaciones de violencia obstétrica, es decir, una forma específica de abuso en contra de las personas con capacidad de gestar” (GIRE, 2021, p. 87).

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo de género

La segunda condición responde a las ideas que se tienen acerca de los roles que son ejecutados de manera particular por las personas. Estos, asociados a ciertas prácticas socialmente aceptadas, generan el estigma de condicionar al cumplimiento de determinadas expectativas como parte de nuestro entorno.

En la *praxis* jurídica, se ha puesto en evidencia el impacto que estas acepciones culturales tienen en la impartición de justicia, pues en algunos escenarios son tan arraigados que pasan desapercibidos y repercuten en la decisión de las y los operadores judiciales. Ello sucede debido a que “los estereotipos de género logran convertirse en un hecho social tan fuerte que llega a creerse que es algo natural” (CNDH, 2019, p. 33).

Un ejemplo que resulta útil para ilustrar lo referido es el Amparo Directo en Revisión 6942/2019, en el que se disputó la guarda y custodia de una menor de edad. Ambos progenitores se desempeñaban como trabajadores del Poder Judicial (el padre como administrativo y la madre con funciones jurisdiccionales). En los juicios de primera y segunda instancia, se resolvió a favor del padre bajo el argumento de que la madre no era apta para el cuidado de la menor por tener actividades que le demandaban mucho tiempo. En contra de ese fallo, la madre presentó un segundo amparo señalando que la decisión se había basado en un estereotipo sobre las mujeres trabajadoras. El caso se prolongó debido a la presentación de recursos de inconformidad, llegando al estudio de la SCJN quien

concluyó que se debe atender a juzgar con perspectiva de género a fin de evitar pronunciarse con base en estereotipos sobre el cuidado, los cuales atentan contra el derecho a la igualdad, al orillar a las mujeres al abandono de sus proyectos personales, económicos y profesionales.

Una problemática similar se discutió en el estudio del Amparo Directo en Revisión 2937/2021, asunto que se desprendió de un juicio sobre restitución internacional de una menor de edad, iniciado por el padre, debido a que este se encontraba en los Estados Unidos y la madre radicaba en Puebla, México. Como parte del trámite del procedimiento referido, la madre se opuso a la restitución refiriendo la existencia de violencia en contra de la menor por parte de su padre. Asimismo, argumentó que el padre se la pasaba trabajando. A pesar de ello, la sentencia ordenó que la menor fuera enviada a su residencia habitual en Estados Unidos.

En contra de la resolución, la madre promovió un amparo mismo que ganó. Una de las razones manifiestas para dar la razón a la progenitora, fue que, mientras la familia radicaba en Estados Unidos, la mujer se dedicó al cuidado de la menor mientras el padre trabajaba, por lo que este fue quien convivió menos tiempo con su hija. En el mismo sentido, señaló el Tribunal que, debido al trabajo del padre, si este fuera restituida con él, la menor habría de quedar al cuidado de un extraño, pues este no tiene familia.

Consecuentemente, el padre impugnó a través de un recurso de revisión, el cual fue turnado a la Corte. Sobre esto, señaló la SCJN que tales argumentos incurren en una versión estereotipada del hombre, validando que no es capaz de cumplir con su rol de cuidador, depositando la obligación de la crianza de manera exclusiva a la madre y sin validar de manera previa si este no cuenta con una red de apoyo.

- c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por género

En el Amparo Directo 183/2022, una mujer demandó la pensión compensatoria a su concubino bajo el argumento de su dedicación preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijas, decretándose dicha pretensión a favor de la fémina, ello debido a que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó que, con base en el derecho

de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, la ruptura de una relación impide el contar con un nivel de vida adecuado así como el lograr la independencia económica inmediata debido al desempeño de los cuidados domésticos, por lo que los deudores alimentarios son quienes tendrán la carga de la prueba.

Del mismo modo, la disputa planteada en el Amparo Directo en Revisión 1412/2017, versó sobre el valor probatorio de la testimonial de la víctima en los casos de violación como consecuencia de proceso penal en el que se estudió si se había cometido el delito en contra de una mujer por su pareja. Del juicio oral se desprendió que el inculpado era inocente, por lo que la víctima promovió un amparo. El Tribunal Colegiado que conoció del mismo, ordenó que se dictara una sentencia diferente en la que el testimonio de la víctima fuera tomado como argumento fundamental para acreditar la responsabilidad penal.

Inconforme, el sentenciado promovió otro amparo, pero le fue negado argumentando que la perspectiva de género en los delitos de naturaleza sexual es un estándar probatorio especial, debido a que dichos actos se caracterizan por desarrollarse en contextos complejos, en los que la obtención de pruebas puede ser un problema, así como pueden cometerse por personas cercanas a la víctima. Por ende, en este asunto, se concluyó que juzgar con perspectiva de género implica que, dada la secrecía en que ocurren dichos delitos, se debe otorgar una importancia *prima facie* a la testimonial de la misma.

Si bien, en estos dos primeros asuntos el juzgador no ordenó la realización de diligencias probatorias, resultan trascendentes pues en el primero de ellos, la decisión de revertir la carga de la prueba atendió a la aplicación de la perspectiva de género en favor de quien aduce en juicio haberse dedicado al trabajo doméstico no remunerado, por lo que modifica la mecánica procesal acerca de la obligación de demostrar la situación particular que se vivenció en el entorno de la relación familiar. En el segundo, se destacó el valor probatorio de la declaración de las víctimas de violencia sexual como pruebas fundamentales, debido a que, por el tipo de agresión, se debe analizar en conjunto con otros elementos probatorios de utilidad, como lo pueden ser dictámenes médicos e indicios.

Finalmente, en el Amparo Directo 270/2021, dos menores de edad en calidad de víctimas indirectas, promovieron el juicio con relación al feminicidio de su madre al no haberse acreditado la teoría del caso planteada por la Fiscalía debido a una insuficiencia probatoria. En este asunto, el Colegiado utilizó como argumentos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, para determinar que, en el

sistema penal acusatorio, juzgar con perspectiva de género y de infancia conlleva el deber de los jueces de recabar pruebas de oficio, incluso en la etapa de juicio oral.

- d) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar un impacto diferenciado

Una sentencia a la que podríamos etiquetar como emblemática fue la del Amparo en Revisión 59/2016, en la que un padre no solo denunció la negación del servicio de guardería por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino además, señaló la discriminación histórica que han padecido los varones respecto del tema de cuidado a las infancias, pues de acuerdo con el texto anterior de la Ley del Seguro Social (1995) y de la Ley Federal del Trabajo (1970), los servicios de guardería eran exclusivos de las mujeres y, para el caso de los hombres, condicionaban dicha prestación a los viudos, divorciados o a los que judicialmente conservaran la custodia de sus hijos siempre que no contrajeran nupcias nuevamente o se unieran en concubinato.⁵

Lo anterior es un ejemplo de cómo las normas pueden ser el origen de la discriminación directa que padecen las personas debido a su género y no necesariamente las acciones u omisiones del Estado. Paralelamente, la postura notoriamente inconstitucional de la ley en comento encuadra un trato diferenciado sobre los roles del cuidado irrumpiendo la corresponsabilidad de la crianza en términos de igualdad. Como consecuencia de este juicio, la redacción vigente en materia de servicios de guardería fue reformada en octubre del 2020, haciendo mención al término “personas trabajadoras” como beneficiarios de la prestación social.

Otro ejemplo es el Amparo Directo 101/2021. Este asunto se originó tras la condena dictada a una mujer víctima de violencia doméstica por el delito de homicidio agravado en contra de su concubino. Aquí, el Tribunal que conoció del juicio de garantías determinó que la actuación cometida fue en legítima defensa, debido a que la presunta responsable vivió en un contexto de agresiones recurrentes por parte de su pareja. Esta situación motivó a reflexionar sobre el derecho penal aplicable, pues se concluyó que la perspectiva de

⁵ Los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, así como el numeral 171 de la Ley Federal del Trabajo, fueron reformados tras considerarse que la prestación del servicio de guarderías, tal y como estaba previsto anteriormente en dichas disposiciones, discriminaba a los progenitores del sexo masculino.

género implica que se considere la vulnerabilidad, las condiciones físicas del agresor, así como si el delito se cometió en protección de bienes jurídicos propios o ajenos.

- e) Aplicación de estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niños y niñas

Para documentar los derechos de la infancia desde la óptica de constituir una familia en correspondencia a la orientación sexual, la discusión planteada en el Amparo en Revisión 553/02018 resulta oportuna. En este caso, la SCJN resolvió respecto de la inscripción del nacimiento de un menor de edad que fue concebido bajo las técnicas de reproducción asistida y el reconocimiento de la paternidad compartida de dos personas del mismo sexo. Tras la negativa del Registro Civil de Yucatán bajo el único argumento de que dicha institución no se encontraba regulada en las leyes estatales, la pareja presentó la demanda de amparo y, tras la objeción del Juez de Distrito, ellos impugnaron la decisión y el expediente fue atraído por el Tribunal Constitucional.

La SCJN determinó que el deseo de formar lazos parentales es un derecho constitucional legítimo de todas las personas sin distinción de sus preferencias sexuales o género, indistintamente de existir o no disposición alguna que regule determinada institución jurídica como lo es la paternidad compartida.

- f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos

El Amparo Directo en Revisión 2806/2012 surgió con motivo de expresiones homofóbicas en una nota periodística, resulta trascendente para mostrar cómo la utilización de términos ofensivos asociados a la orientación sexual es una de las manifestaciones de los discursos de odio, aún y cuando dichas declaraciones sean en ejercicio de la libertad de expresión.

Este asunto suscitado en el Estado de Puebla, inició como una demanda por daño moral en la que se solicitó una indemnización por las imputaciones falsas de un periodista al fundador de un periódico, a quien además ofendió con términos coloquialmente empleados para agredir a personas con distinta preferencia sexual. Al no estar conforme con la

resolución, el caso llegó a la Primera Sala de la SCJN, con el objetivo de determinar si las expresiones señaladas constituían un discurso discriminatorio.

Posterior al análisis, se determinaron dos cosas importantes. Por una parte, que los derechos no son absolutos, pues estos se restringen cuando transgreden las libertades de terceras personas. Y, por otra, la necesidad de la implementación del lenguaje incluyente, el cual busca eliminar todo tipo de expresiones que ofenden o discriminan a las personas, al reproducir estereotipos de género.

Teniendo en cuenta la revisión de los casos anteriormente estudiados, se identificó la manera en que una corriente teórica-normativa como lo es la perspectiva de género es aplicada en el análisis de los hechos, pruebas y en la argumentación final de las determinaciones judiciales. También se destaca que el estudio de resoluciones de amparo permitió profundizar acerca de la eficacia que tiene la perspectiva de género en los juicios, indistintamente de la materia de la que se traten.

A pesar de ser indicadores totalmente jurídicos, las sentencias seleccionadas proporcionaron un margen de exploración actual y real que posibilitó comprender el razonamiento judicial ante violaciones a derechos humanos en temáticas relacionadas al género.

En este sentido, se concluye que la perspectiva de género es aplicada mayormente cuando los asuntos se escalan al orden federal. Por el contrario, se observa que en los procesos de primera instancia (que vale la pena destacar son los más comunes), las y los operadores judiciales no aplican los criterios emitidos por la SCJN.

De manera que, si bien existe un notorio desarrollo jurisprudencial y normativo sobre la impartición de justicia con perspectiva de género en México, se advierte la injustificada necesidad de llegar a instancias posteriores que, aunado a ello, implican mayor desgaste humano y económico para la persona afectada en aras de obtener un proceso apropiado acorde a las obligaciones convencionales.

5.CONCLUSIONES

La metodología de género busca erradicar conductas discriminatorias que pueden surgir debido a los roles socialmente aceptados, hasta aquellas inmersas en las funciones que el

Estado y sus agentes realizan como parte de su desempeño laboral, por lo que estos últimos están obligados a su implementación siempre que se adviertan obstáculos que desequilibren la balanza entre los sujetos involucrados en una posible vulneración a sus derechos.

Ciertamente, los avances jurídicos y la serie de esfuerzos estatales para materializar las obligaciones convencionales adquiridas por México en materia de perspectiva de género son pieza clave en el proceso de consolidación de los derechos humanos. Sin embargo, las previsiones teóricas relacionadas al género en la impartición de justicia requieren ser aplicadas en los entornos cotidianos donde se desprenden condiciones específicas de algunos sectores poblacionales, como lo son las mujeres, hombres y las minorías sexuales. Es en esa tesitura que el género se vincula con el acceso a la justicia al ser un concepto que requiere ser interpretado en un sentido amplio, pues la existencia de remedios judiciales es solo uno de sus elementos. Es por esta razón que el acceso a la justicia, además de ser considerado un factor característico de los Estados democráticos, se traduce en un derecho *sine qua non* para la realización de otros.

En los casos reseñados, se pudo observar que la perspectiva de género se hace presente hasta que las problemáticas fueron de conocimiento de Tribunales Colegiados o de alguna de las salas de la SCJN. Esta situación no resulta ajena de otras dificultades que se desenvuelven en sede ordinaria, por lo que pareciera que los criterios en el tema no están siendo plenamente acatados por las y los operadores judiciales de menor jerarquía, a pesar de la obligatoriedad que se desprende de los mismos.

Indudablemente, el Estado está facultado para eliminar los obstáculos que imposibiliten la protección efectiva de los derechos humanos, así como para atender a las necesidades particulares de la situación presentada, sin perjuicio de su formulación en sede común o federal. En consecuencia, es necesario replicar las buenas prácticas en la impartición de justicia con perspectiva de género ante cualquier autoridad competente dentro del orden jurídico mexicano y así evitar la denegación de la justicia.

Por último, es conveniente acotar que juzgar con perspectiva de género no solamente es un compromiso convencional que se desprende de la firma y ratificación de un cúmulo de tratados internacionales, sino también es una obligación constitucional que ha sido producto de una lucha constante por el respeto a la dignidad de todos los seres humanos.

REFERENCIAS

- Ayala, L. et al. (2021). La tutela judicial efectiva en México. *Prospectiva jurídica*, 23 (12), 105-127.
- Campuzano, A. (2021). *Manual para entender el juicio de amparo*. 7ma. Ed. Thomson Reuters. México.
- Castilla, K. (2012). *Acceso efectivo a la justicia: elementos y caracterización*. Porrúa. México.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011). *Acceso a la justicia y derechos humanos*, México.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Diversidad sexual y derechos humanos*, México: CNDH.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019). *ABC de la perspectiva de género*. México: CNDH.
- Constitución Política Federal. *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1917.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Gaceta Oficial* No. 9460 del 11 de febrero de 1978.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 09 de junio de 1994.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 03 de septiembre de 1981.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
- Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos. (2014). *Guía para la incorporación de la perspectiva de género*, México: SRE.
- GIRE (2021). *El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes*. Informe núm.2. <https://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx/>
- Lamas, M. (2013). *La construcción cultural de la diferencia sexual*. México: Porrúa.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia. *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006.

Quintana, K. (2018). El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales*, 1 (38).

SCJN. (2023). *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos*. Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. México.

Sentencias y tesis jurisprudenciales o aisladas

Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del décimo circuito. (2021), Amparo Directo 49/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015), Amparo en Revisión 554/2013. Primera Sala.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021), Amparo en Revisión 1064/2019. Primera Sala.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020), Amparo Directo en Revisión 6942/2019. Primera Sala.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022), Amparo Directo en Revisión 2937/2021. Primera Sala.

Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del séptimo circuito. (2022). Amparo Directo 183/2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Amparo Directo en Revisión 1412/2017. Primera Sala.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del segundo circuito. (2022). Amparo Directo 270/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Amparo en Revisión 59/2016. Segunda Sala.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del segundo circuito. (2021). Amparo Directo 101/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Amparo en Revisión 553/2018. Primera Sala.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Amparo Directo en Revisión 2806/2012. Primera Sala.

Recibido el 5 de noviembre de 2024, aceptado el 10 de febrero de 2025

